



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

31000080/2010

SENTENCIA NÚMERO SIETE/ DOS MIL DIECIOCHO. En la ciudad de Santa Rosa, capital de la provincia de La Pampa, a los veintiún días del mes de marzo del año dos mil dieciocho, a las doce horas treinta minutos, en la sede del Tribunal Oral en lo Criminal Federal, se reúne el mismo integrado por los señores magistrados, Pablo Ramiro Díaz Lacava, en su carácter de presidente; José Mario Tripputi y Marcos Javier Aguerrido, como vocales; en presencia del secretario actuante Jorge Ignacio Rodríguez Berdier, a efectos de dictar sentencia en la causa N° FBB 31000080/2010/T01, que por los delitos previstos por los artículos 145 bis, segundo párrafo, inciso 3° -conforme Ley 26.364-, 45 y 54 del Código Penal, y artículo 17 de la Ley 12.331, se le sigue a [REDACTED]. Se deja constancia que durante el debate intervinieron la señora Fiscal General Subrogante, Noemí Rodríguez de Ríos y el señor Defensor de Oficial coadyuvante, Luciano Rodríguez.

Del estudio de los antecedentes aceptados oportunamente;

RESULTA:

¹ Argentina, titular del D.N.I. N° [REDACTED] soltera, jubilada, de sobrenombre "Tía", nacida el [REDACTED] en Buchardo, provincia de Córdoba, alfabetizada, hija de [REDACTED] y de [REDACTED], domiciliada en calle [REDACTED] Ingeniero Luiggi, provincia de La Pampa.

En la fecha fijada se abrió el debate mediante la lectura de la requisitoria fiscal² a través de la cual el señor Fiscal Federal subrogante, Juan José Baric, imputó a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~, los delitos de acogimiento y receptación de mujeres mayores de dieciocho años mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres personas³; en concurso ideal con el sostenimiento de una casa de tolerancia⁴.

Seguidamente, se escuchó a las partes para que se manifiesten sobre las cuestiones preliminares que hubieren advertido y posteriormente se produjo la prueba ofrecida.

Al momento de alegar, la señora Fiscal General Subrogante, Noemí Rodríguez de Ríos, sostuvo que se hallaban probadas tanto la existencia de los hechos atribuidos como la intervención de la imputada ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ en aquellos.

En su conclusión peticionó que se condene a ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ como autora penalmente

² Ver fojas 418/26.

³ XXXXXX XXXXXXXX XXXXX (B.G.G.), XXXXX XXXXXXXXXX XXXXXX (M.A.H.), XXXXXXX XXX XXXXX XXXX(C.V.D.), XXXXXX XXXXXXXX XXXXXX (R.R.C.), XXXXX XXXXXXX XXXXXXX (C.A.A.), XXXX XXXXXXXX XXXXXXX (R.L.C.), XXXXXXX XXXXX XXXXXXX (S.E.T.), XXXXX XXXXXXXXXX XXXXX (M.E.V.), XXXXXX XXXXX XXXXXXX (T.B.C.), XXXXXXX XXXXX XXXXXXXX (M.R.G.), XXXXX XXXXX XXXXXXX (M.L.V.), XXXXXXX XXXXXXXX XXXXXXX (L.C.M.), XXXXXXX XXXXXXX XXXXX (L.I.P.), XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX (M.A.B.), XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX (C.E.D.), XXXXX XXXXXXXXXX (L.B.), XXXXXXX XXXXXXX XXXX (D.S.M.), XXXXX XXXXXXX XXXXXXX (M.V.A.), XXXXX XXXXXXX XXXXXXX (F.N.D.) y XXXXXXX XXXXXXX XXXXXXX (C.M.C.).

⁴ De conformidad a lo dispuesto por los artículos 145 bis, segundo párrafo, inciso 3º -texto ley 26.364-, 54 del Código Penal y 17 de la Ley 12.331.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

responsable de los delitos de acogimiento y receptación de mujeres mayores de dieciocho años mediando abuso de una situación de vulnerabilidad, con la finalidad de explotación sexual, agravado por haberse cometido en perjuicio de más de tres personas; en concurso ideal con el sostenimiento de una casa de tolerancia⁵, imponiéndole la pena de cuatro años de prisión, accesorias legales y costas, así como el decomiso del inmueble⁶ donde funcionaba el local donde se ejercía la prostitución.

A su turno el señor Defensor Oficial coadyuvante, Luciano Rodríguez, solicitó la absolución de [REDACTED]. Rechazó que la prueba sustanciada en la audiencia de juicio hubiera verificado la hipótesis de la acusación. Afirmó que las actuaciones tienen un vicio inicial, ante la carencia de potestades de los agentes policiales de continuar investigando sin autorización fiscal, en un rol de agentes encubiertos o pseudo provocadores, quienes no contaban con una orden de allanamiento para ingresar al local.

Resaltó la ambigüedad de la prueba al sostener que sólo la mitad de los testimonios refirieron los denominados pases, y requirió la atipicidad por existir consentimiento de la víctima.

⁵ Conforme a lo preceptuado por el artículo artículos 145 bis inciso 3º -texto ley 26.364-, 54 del Código Penal y 17 de la Ley 12.331.

⁶ Artículo 23 del Código Penal.

Subsidiariamente, solicitó la aplicación del mínimo de la pena, y eventualmente, el cumplimiento de la pena bajo arresto domiciliario en función de la edad y condiciones de la imputada.

El Ministerio Público Fiscal, durante el uso del derecho a réplica rechazó la impugnación contra la investigación y sostuvo que los actos policiales se adecuaron al pedido del Ministerio Público Fiscal que previno en la instrucción, siendo innecesaria la orden de allanamiento para el ingreso a un local abierto al público.

Durante el ejercicio del derecho a dúplica, el Defensor de coadyuvante no hizo uso del mismo.

Finalmente se le cedió la palabra a la imputada, quien refirió no tener nada que agregar, y;

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de resolver el caso, el Tribunal se plantea las siguientes cuestiones:

PRIMERA: *¿corresponde hacer lugar al planteo de nulidad presentado por la defensa?*

SEGUNDA: *en caso negativo ¿existieron los hechos y fue partícipe la imputada?*

TERCERA: *en caso afirmativo, ¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?*

CUARTA: *¿qué pronunciamiento debe dictarse?*

Cumplido el proceso de deliberación dispuesto por los artículos 398 y concordantes del Código



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Procesal Penal de la Nación, efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Pablo Ramiro Díaz Lacava, José Mario Tripputi y Marcos Javier Aguerri, a partir de lo cual el Tribunal resuelve las cuestiones planteadas de la siguiente manera:

PRIMERA CUESTIÓN: *¿corresponde hacer lugar al planteo de nulidad presentado por la defensa?*

El juez **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo:

La defensa oficial de la imputada [REDACTED] a poco de iniciar su trabajo conclusivo afirmó que los investigadores policiales, Vega y Ballesteros, quienes actuaban bajo las órdenes de la oficial Jéssica Pérez Fassi, se extralimitaron en el cumplimiento de su deber y, sin autorización judicial alguna, ingresaron al domicilio de su defendida donde recabaron información engañando a los presentes en un rol de agente encubierto o "casi provocador".

Sostuvo que excedieron las órdenes que les fueron impartidas por la Fiscalía Federal y que debieron haber cesado su actividad inmediatamente después de no haber podido verificar el punto primero del requerimiento del Ministerio Público.

Afirmó que los elementos de convicción presentados en el debate no pueden ser considerados,

conclusión congruente al caso "Rayford" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En suma, solicitó la absolución de su asistida.

Por su parte, al dar respuesta al planteo la señora Fiscal Federal subrogante rechazó todos los agravios y afirmó que el personal policial se limitó a investigar un caso de posible trata, en concordancia a las órdenes que al respecto le había impartido el Ministerio Público Fiscal, a través de su representante la Dra. Marta Odasso.

En tal sentido, negó que el primer punto del requerimiento fiscal hubiera dado negativo, aquel referido a determinar si en fecha cierta un vehículo perfectamente individualizado, que operaba como vehículo de alquiler o remis, había trasladado a dos o tres femeninas desde la localidad de Vicuña Makena, provincia de Córdoba, hacia la localidad de Ingeniero Luiggi, más precisamente al cabaret "Tía Inés", a fin de ser explotadas sexualmente.

Expuso que si bien la autoridad policial no pudo verificar el tránsito del rodado antes aludido, sí dio con el vehículo perfectamente identificado por su marca, modelo, color y dominio, en las proximidades del cabaret y que por ello las fuerzas policiales debían proseguir con la investigación requerida, siendo ello lo que en definitiva realizaron.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Argumentó por lo tanto, que el ingreso de los efectivos policiales que secundaban al oficial Jéssica Pérez Fassi acataron su orden, y sólo realizaron tareas tendientes a determinar la presencia de mujeres en dicho local, para luego la hipótesis de ser sometidas sexualmente bajo el eufemismo de pases.

Finalmente, respecto del allanamiento de morada sin orden judicial, expresó que el lugar no se trataba de un domicilio sino de un local abierto al público y por ende, no eran aplicables las normas procesales previstas en los artículos 224 al 226 del Código Procesal Penal de la Nación, invocadas por la defensa.

Resumido de este modo el planteo y posición de las partes, comprendo que tiene razón el órgano acusatorio y que la investigación presentada al juicio [a tenor de las piezas incorporadas por su lectura], es válida.

En primer lugar, corresponde señalar que en el informe de fojas 8/vta., suscripto el día 12 de noviembre de 2009, por la Oficial Inspector de la Policía de La Pampa, Jéssica María Belén Pérez Fassi, detalladamente se describen cuáles fueron los actos que había solicitado el Ministerio Público Fiscal y los correspondientes que realizó por sí y a través de personal a su cargo.

De suyo, los actos policiales allí descriptos dan cuenta justamente de las tareas realizadas tendientes a verificar la hipótesis fiscal, vinculada a un delito de trata de personas, pero que además, ciertamente se enmarcan dentro de las funciones que el artículo 183⁷ del Código Procesal Penal de la Nación les impone, sin advertir siquiera de soslayo la realización de alguno de los actos que les son limitados en las normativas siguientes⁸. Consecuentemente, comprendo que las diligencias expuestas en el informe inicial claramente pretenden dar respuesta a la orden que les fuera impartida por el titular de la acción penal pública sin avasallar ningún derecho o garantía de la imputada.

Luego, el ingreso del personal policial⁹, sin uniforme y sin advertir su grado de sargento de policía, a un local habilitado por el municipio local para el ingreso irrestricto de público [mayores de edad]¹⁰, en modo alguno exige la previa orden judicial de allanamiento (conforme artículo 18

⁷ «La policía o las fuerzas de seguridad deberán investigar, por iniciativa propia, en virtud de denuncia o por orden de autoridad competente, los delitos de acción pública, impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar a los culpables y reunir las pruebas para dar base a la acusación.»

⁸ En tal sentido, incisos 9° y 10° del artículo 184 del Código Procesal Penal de la Nación.

⁹ Me refiero a los efectivos de la policía de la provincia de La Pampa, Sargento Ayudante Daniel Vega y Sargento Oscar Ramón Ballesteros.

¹⁰ Conforme la documentación agregada a fojas 118/31, remitida por el Sr. Intendente Municipal, Guillermo Osvaldo Bertone, de la localidad de Ingeniero Luiggi, provincia de La Pampa.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de la Constitución Nacional¹¹, y 224 y ss. del Código Procesal Penal de la Nación) cuando ello ha ocurrido en el horario de apertura al público en general para la inspección de las personas que en dicho espacio se encuentren, en tanto y en cuanto no importe dicha inspección una requisita sobre ellas o conlleve un registro del lugar.

La constatación así realizada, en un lugar abierto al público y en el horario en que dicho acceso se autoriza, no proyecta efectos sobre una privacidad ya reglamentariamente renunciada¹².

Finalmente, la referencia al actuar encubierto o pseudo provocador del personal policial expuesto por la defensa, a quienes sólo se atribuyó el haber observado el espacio destinado al público y recabado información de potenciales víctimas de trata, tal planteo no desarrolló en qué consistió la afectación de derechos de la imputada ni menos aún la "pseudo provocación", por el contrario, sólo describió las tareas de investigación atribuidas a los empleados policiales por el informe suscripto por la Oficial Inspector Pérez Fassi y que fueron confirmadas por

¹¹ Artículo 18 de la Constitución Nacional: «... El domicilio es inviolable... y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación...».

¹² Artículo 19 de la Constitución Nacional: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.»

los propios agentes al ser interrogados durante el examen cruzado que permite el debate, y durante el cual la defensa pudo controlar la veracidad y legalidad de la prueba de cargo.

Por ello, considero que los planteos de nulidad deben ser rechazados¹³, debiendo avanzar sobre el resto de las cuestiones del caso.

Así voto y doy por contestada la **PRIMERA CUESTIÓN**, por ser cuanto precede desarrollo de mi lógica y sincera convicción.

A la misma cuestión, el **Dr. José Mario Tripputi**, dijo:

Comparto los argumentos vertidos en el voto precedente, como así la solución propuesta, por reflejar las consideraciones elaboradas en la deliberación.

A la misma cuestión, el **Dr. Marcos Javier Aguerri**, dijo:

Adhiero al voto del juez que lleva la primera voz, por ser ello desarrollo de mi sincera convicción.

SEGUNDA CUESTIÓN: *¿existieron los hechos y fue partícipe la imputada?*

Durante el tramo final del juicio oral y público sustanciado, al transmitir sus conclusiones, el Ministerio Público Fiscal afirmó que en virtud de la

¹³ De conformidad a lo dispuesto por los artículos 166 y siguientes del Código Procesal Penal de la Nación.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

valoración de la prueba sustanciada en el debate se encontraban acreditados los hechos por los cuales [REDACTED] fue convocada a juicio, y por ende a ellos deberé circunscribirme.

Sin embargo, corresponde desde el inicio hacer una advertencia sobre las conclusiones de la señora Fiscal General subrogante, a fin de determinar sin ambages los hechos acusados y luego sí, verificar cuál de ellos fueron probados.

En este sentido, debe repararse que el requerimiento de citación a juicio agravó la acción básica atribuida a [REDACTED] por haberse realizado en perjuicio de veinte personas¹⁴, mientras que, durante el cierre¹⁵, la representante del Estado delimitó el agravante del hecho comisivo en perjuicio de tres personas mayores de edad, una de ellas¹⁶ cuyo testimonio fue incorporado por su lectura al debate¹⁷, no obstante la oposición de la defensa pública¹⁸.

Sentado ello, y dado que la respuesta solicitada por el Estado incluyó una sanción respecto de un

¹⁴ A tenor de lo dispuesto por el artículo 145 bis, segunda parte, inciso 3º, texto conforme Ley 26.364: «... La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión cuando:... 3. Las víctimas fueren TRES (3) o más.»

¹⁵ Conforme lo dispuesto por el artículo 393 del Código Procesal Penal de la Nación.

¹⁶ En referencia a la declaración prestada por XXXXXXXX XXXXX XXXXXXXX (M.R.G.) de fojas 197/200 vta.

¹⁷ En función de lo prescripto por el artículo 391, inciso 3º del Código Procesal Penal de la Nación.

¹⁸ Oportunidad en la cual el señor Defensor Oficial coayuvante, Luciano Rodríguez, sostuvo que el testimonio prestado por González no debía ser incorporado a tenor del precedente «Benitez» de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

delito reprimido con multa, pero con cese de sus efectos en un período determinado como finales del año 2010, corresponde abordar con carácter previo a la verificación de los hechos la validez de la acusación durante esta etapa de juicio por tratarse el instituto de la prescripción una cuestión de orden público, a más de haber sido introducido durante el alegato de la defensa.

Es que tal como lo estatuye el artículo 62 del Código Penal, los delitos reprimidos con pena de multa prescriben en el ejercicio de su acción a los dos años [inciso 5° del referido artículo]; por lo tanto, dado que la sanción de la Ley 25.990 (cuyo texto, en lo que aquí importa se mantuvo incólume con la reforma instituida por la Ley 27.206 y así innecesario recurrir a la benignidad de la ley prevista en el artículo 2 del Código Penal) claramente concluyó la discusión en torno a la teoría del paralelismo que en algunas interpretaciones de mala parte disponía la exclusión en los casos de concurso ideal de delitos, sólo corresponde verificar si desde su cese ocurrió alguna de las taxativas causales interruptivas de su curso.

En esa línea, de la compulsa de la causa se advierte que «b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el




Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado»¹⁹ ocurrió el día 3 de octubre del año 2013, conforme se desprende del acta agregada a fojas 259/60 vta.; consecuentemente, dado que la Fiscala Federal subrogante precisó que el hecho dejó de cometerse a fines del año 2010, desde su cese hasta el día del acto referido transcurrió más de dos años conforme el plazo previsto por el artículo 62, inciso 5° aludido.

Ello sin más debe poner fin a la respuesta punitiva que el Estado se ha reservado al efecto aun cuando cabe agregar que de pretenderse extender la acción ilícita atribuida a tenor del artículo 17 de la Ley 12.331 hasta el período señalado en la intimación formulada durante la indagatoria, ello es "el 2012" (sic)²⁰, también ha operado dicho plazo máximo desde el auto de citación a juicio²¹ al día de la fecha²².

Por ello, corresponderá como cuestión previa de especial pronunciamiento a la verificación de la materialidad infraccionaria, declarar la prescripción de la acción que se le siguiera a  respecto del hecho que fue

¹⁹ Artículo 67 del Código Penal de la Nación Argentina.

²⁰ No obstante que en el relato de los hechos contenidos en el requerimiento de citación a juicio se precisó el cierre del local en el día 5 de noviembre del año 2010, conteste a la actuación policial de foja 106.

²¹ En octubre del año 2015.

²² Artículo 67, incisos d' y e' del Código Penal de la Nación Argentina.

calificado como sostenimiento de una casa de tolerancia, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 12.331, en virtud de haberse cumplido el plazo máximo previsto en el artículo 62 del Código Penal, entre las taxativas causales de interrupción fijadas en el artículo 67 del mismo texto legal, con carácter previo a este pronunciamiento.

Asimismo, dada la etapa en que se encuentra la presente causa, habiéndose no obstante lo expuesto dado inicio al juicio oral y público, deberá pronunciarse su absolución, en los términos del artículo 402 del Código Procesal Penal de la Nación.

A partir de ello, circunscripto entonces el delito atribuido como materialidad infraccionaria referenciada por la acción contenida en el artículo 145 bis, segundo párrafo, inciso 3º -texto Ley 26.364- del Código Penal, considero que a través de la prueba testimonial ofrecida y la escrita incorporada por su lectura al debate [con la excepción que luego expondré], se encuentra debidamente acreditado, con el grado de certeza que esta etapa del proceso exige, que entre los años 2008 y fines del 2010, en la ciudad de Ingeniero Luiggi de esta Provincia, [REDACTED] acogió y recibió en el inmueble sito en calle [REDACTED] de la localidad de



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Ingeniero Luiggi, a dos mujeres mayores de dieciocho años de edad, abusando de una situación de vulnerabilidad, con fines de explotación del comercio sexual que realizaron en el local nocturno denominado "Tía Inés", "Tabarís" o "Las Gatitas", e incluso sin nombre comercial, sito en el mismo domicilio de la calle [REDACTED] de la localidad de Ingeniero Luiggi, provincia de La Pampa, en perjuicio de XXXXX XXXXXXX XXXXX (C.A.A.) y de XXXXXXX XXXXXX XXXXX (L.I.P.).

Ello lo concluyo al valorar, en primer término, la declaración prestada por XXXXX XXXXXXX XXXXXX [C.A.A.], quien expuso en la audiencia el modo en que fue conducida al lugar cuyo nombre no recordaba y por un período de quince días, sin poder precisar si ocurrió en el año 2008 o 2009.

Sostuvo que ello ocurrió mucho tiempo atrás, en clara manifestación de ajenidad de la experiencia, señalando que hoy cuenta con 32 años de edad.

Individualizó al padre de su hijo, [REDACTED] como la persona que la llevó en auto desde Rio Cuarto, provincia de Córdoba, hasta el lugar y la entregó a la señora (para así siempre referirse a la imputada [REDACTED]). Recordó que en todo momento él trató con la señora y ella sólo le pagaba a él, por la realización de copas y pases.

Con suficiente claridad, superó las malas prácticas eufemísticas y explicó que debía alternar con los ocasionales clientes del salón que estaba en el frente de la propiedad, para hacerse invitar bebidas que dispensaba la señora, y también tener relaciones sexuales con ellos a cambio de dinero.

Precisó que el dinero lo cobraba ella pero inmediatamente se lo entregaba a la señora, quien en definitiva le entregaba todo el dinero [que sería "su ganancia"] al referido [REDACTED]

Luego, expresó que al tiempo de ser conducida a ese lugar, su hijo quedó al cuidado de una ex pareja de [REDACTED], quien la amenazaba con no ver a su hijo para que se someta a la explotación sexual. Afirmó que él era muy agresivo, violento con la declarante, y que no le permitía hablar siquiera con su familia. También recordó que [REDACTED] amenazó a la señora para que ella no le permitiera salir del domicilio, esforzándose en declarar que la señora, en ese sentido, nunca le hizo caso a él y que ella era muy buena con la deponente, tanto que la dejaba ir a cualquier lado.

Sobre el lugar lo recordó como un salón, y que el lugar donde se hacían "los pases" era en habitaciones separadas, que "estaban más allá", que eran dos o tres habitaciones con una cama y sin baño, y que comenzó a trabajar desde el primer día



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

que llegó, siendo esa la primera oportunidad en su vida, con 21 o 22 años, en que fue sometida a mantener relaciones sexuales a cambio de dinero.

Su vivienda era una casa contigua al local que abría durante la noche, sin horario, donde estuvo con tres chicas argentinas, y no obstante señalar que entre ellas se compraban las cosas para comer y subsistir en la casa [que no debe pasarse por alto, al efecto había acondicionado y provisto [REDACTED] [REDACTED]], ella nunca manejó dinero ya que todo se lo entregaba a la señora, quien a su vez le entregó su porcentaje a [REDACTED]

Indicó que este último la vino a buscar a los 15 días aproximadamente y la señora le pagó a él; y nunca más volvió a Ingeniero Luiggi.

Se expresó respecto a la confección de libretas sanitarias que debieron otorgarle, cuyo trámite se encargó la señora y sostuvo que nunca presenció un procedimiento policial ni tampoco vio entrar a la policía al local.

Finalmente, afirmó que nunca supo cuánto dinero ganó en esos 15 días, y que la señora nunca la obligó a nada.

De tal modo, con más o menos detalles este testimonio se repitió a lo largo de la jornada en boca de las restantes convocadas, dando cuenta del modo en que estaba emplazado el lugar, las acciones

que realizaba la imputada en la explotación comercial [y sexual], e incluso, como tantos otros relatos de víctimas de este tipo de delitos, el agradecimiento a quien montó un negocio donde la mercancía era su cuerpo y falso discernimiento, en este caso bajo la amenaza del padre de su hijo que certeramente [REDACTED] conocía, tanto que sólo a aquél le entregó el dinero de XXXXX XXXXXXX XXXXX (C.A.A.), correspondiente al 50%.

La situación en que se encontraba cumple los requisitos previstos en las «Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad», ya que *“se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico... Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país*



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico" [capítulo 1, sección segunda, Cumbre Judicial Iberoamericana de Brasilia, 2008, conclusiones a las que adhirió la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante acordada N°5/2009].

Siguiendo con el examen de los testigos ofrecidos, XXXXXXX XXXXXX XXXXX (L.I.P.), tampoco recordó el nombre de la imputada, sólo individualizándola como "la tía".

Tampoco pudo evocar el nombre del lugar.

Expresó que viajó sola desde Mataldi, provincia de Córdoba, a dedo, acompañada de una amiga.

Reconoció hacer pases, sobre los que obtenía un porcentaje de ganancia, la mitad del dinero que ella cobraba pero luego se lo daba a la tía para que lo guardara. Afirmó que las relaciones sexuales a cambio de dinero las mantenía en un lugar específico dentro del mismo terreno, pero independiente al salón y también a la casa donde vivían. Recordó que eran unas habitaciones que poseían una cama hecha de material, colchón y sábanas, con salida al patio común de las tres edificaciones [es decir, el salón, la casa donde habitaban el resto del día, y las habitaciones donde se explotaba sexualmente a las mujeres], y que cada vez que iban a realizar un pase [REDACTED] les daba el preservativo.

En respuesta al Ministerio Público Fiscal dijo que no había menores en el lugar, aunque sí otras chicas que también realizaban pases, sin ser interrogada sobre su identidad.

Señaló también que tenían comodidades básicas en la casa que proveía "la tía", que entre ellas se cocinaban y limpiaban, incluso las habitaciones donde realizaban los pases.

Tampoco recordó haber visto a la policía en el lugar, y expresó que comenzó a ir por necesidad, para mantener a sus hijas que hoy, a sus 35 años, tienen 17 y 16 años, ya universitaria una.

Afirmó también, al igual que lo hizo C.A.A., que esa fue la primera ocasión en la cual mantuvo relaciones sexuales por dinero, pases como ambas refirieron, y que todo se lo explicó [REDACTED]

También, al igual que lo hizo C.A.A., se expresó favorablemente respecto del trato recibido por [REDACTED] de quien dijo les daba todas las libertades...

Recordó que fue varias veces al lugar, que permanecía allí el tiempo que ella decidía, y que siempre lo hizo por necesidad para mantener a sus hijas.

La capacidad de decisión de ambas víctimas claramente se encontraba restringida dada la



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

situación de vulnerabilidad psicosocial que fue suficientemente expuesta durante el interrogatorio, con variaciones de matices pero certeras sobre la carencia de redes familiares próximas, figuras afectivas significativas cercanas y de medios alternativos de subsistencia. La carencia de otros medios de subsistencia respecto de XXXXXXX XXXXXX XXXXX (L.I.P.) fue sin dudas, y así lo expuso, el factor condicionante en la decisión de desempeñarse en el local de referencia.

Tal es el punto que integra la tipicidad de esta acusación, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad para lograr la explotación.

El resto de las personas convocadas a prestar declaración también refirieron una situación similar, aunque ninguna de ellas reconoció haber mantenido relaciones sexuales a cambio de dinero.

XXXXX XXXXX XXXXXXXXXXXX (L.N.B.), recordó que cuando estuvo en el lugar, que la persona a cargo se llamaba [REDACTED] aunque sin estar segura, tenía entre 21 y 22 años de edad. Afirmó que allí se desempeñó como copera, actividad que consistía en presentarse en el lugar a donde concurrían hombres, para acercarse a charlar y lograr que la invitaran

copas²³, de las que obtenían su ganancia en un 50% del costo de la bebida.

Señaló que vivía en una casa contigua al salón, junto a tal vez seis chicas más, entre quienes se pagaban la comida.

Que ella no observó pases mientras estuvo en el lugar y que si querían dinero la señora se los daba, incluso de adelantado.

Afirmó que detrás había unos departamentos y piezas, que no conoció, pero que entendía funcionaban como un hotel ya que a veces concurría gente a la noche pero que al otro día ya no estaba, o bien se acercaban y preguntaban por [REDACTED]

Expuso que en el lugar había reglas, que era estricto pero "para bien", ya que no se les permitía tomar alcohol y que las copas que en definitiva se hacían servir eran un engaño para el cliente ya que [REDACTED] les ponía "por el costadito olor" para que la gente creyera que les daba alcohol.

También que a las nueve de la noche debían estar listas, bañadas y cambiadas, preparadas, sin tener horario de salida, aunque lo referenció luego como en las cinco de la mañana. Respecto del resto del día, afirmó que no tenían ningún tipo de limitación

²³ Consistentes en un vaso de coca a la que se le ponía un poquito de güisqui para que pareciera una bebida alcohólica, ya que no tenían permitido tomar alcohol.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

sino que ella las llamaba a sus celulares sólo para cuidarlas.

Dijo ser oriunda de Huinca Renanco, provincia de Córdoba, aunque su residencia para ese entonces era en Mataldi, una localidad cercana, de dónde procedía a dedo o en remís.

XXXXXXX XXXXXXXXXX XXXXX (C.E.D.), también refirió haber ido al lugar, por necesidad económica, expresando que era madre soltera, pero afirmó no haber realizado pases sino solo copas. Expresó que fue por su propia voluntad y que lo hizo junto a su amiga XXXXX XXXXXXXXXXXX (L.B.).

En este sentido también afirmó que la ganancia era del 50% de la bebida que lograban les sea invitada, que era sin alcohol ya que la señora no las dejaba tomar.

Que el dinero lo conservaba la señora, pero que ellas lo podían pedir cuando querían, que no pagaban alquiler sino solo la comida, afirmando que el lugar donde vivían tenía muchas comodidades, emplazado al lado de la casa de la señora.

Que comenzó a trabajar el mismo día que llegó y que fue la señora quien la recibió.

En sentido similar se expresó XXXXX XXXXXX XXXXXXXX (F.N.D.). Dijo haber concurrido por su voluntad, que era un lugar con un bar adelante, una güisquería, y a

parte un departamento donde se alojaba junto a otras mujeres entre quienes se identificaban por apodos.

Expuso que el mismo día que llegó, o a su siguiente le hicieron una libreta sanitaria, y que ella sólo se dedicaba a ser copera, charlar con la gente para que le pagara una copa de la cual obtenía la mitad de su valor como ganancia.

Afirmó que ella no realizaba pases y que ese fue el lugar donde mejor la trataron.

Puede advertirse fácilmente del análisis de los testimonios relevados, la concordancia del emplazamiento el lugar y las funciones de recepción y acogimiento que efectuaba [REDACTED] respecto de mujeres que evidenciaban una situación de vulnerabilidad, no sólo por la situación económica precaria de todas, sino extrañas del lugar donde se ponía a su disposición un espacio para ser acogidas.

Las dos primeras víctimas citadas, cuyos testimonios fueron contestes a las restantes respecto de las funciones que desarrollaba [REDACTED] dan cuenta del abuso de la situación de vulnerabilidad a través de la cual se produjo el tipo legal previsto por parte de la imputada, al viciar el consentimiento de las víctimas (cfr. D'Alessio, Andrés -Director-, "Código Penal de la Nación Comentado y Anotado", Tº 2, Parte Especial, segunda edición actualizada y ampliada, Ed. La ley,



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

Bs. As., 2009, pág. 462 y ss.), cuando las recibía y acogía en su propiedad, para luego explotarlas sexualmente mediante la retención del 50% del dinero que cobraban.

[REDACTED] ratificó su firma del informe inicial, el que obra a fojas 8/vta. de los actuados, y que ilustra sobre la misma situación que las víctimas expusieron.

A su vez, los testimonios de los efectivos policiales, Vega y Ballesteros, aun cuando poco recordaron durante la audiencia de debate, ambos refirieron recordar su mínima intervención mediante el ingreso al local de Ingeniero Luiggi, con fines de verificar qué tipo de actividad allí se realizaba.

Por lo demás, la ausencia de su recuerdo en contraste con las afirmaciones claras expuestas en el oficio suscripto por [REDACTED] en nada conmueve el rígido plexo probatorio sostenido por la Acusación a través de la voz de las víctimas, quien por lo demás dejaron más que en claro la ausencia de animosidad contra la imputada.

Ninguno de los testimonios, coherentes y contestes entre sí y con la documental que ahora abordaré, fueron contradichos por la defensa.

Su estrategia, más allá de los planteos de nulidad, se limitó a subrayar que solo algunas de

las mujeres habían referido realizar pases en el lugar, pero ello no revierte ni afeblece la prueba de cargo sino tan solo proyecta sus efectos sobre el agravante basado en la pluralidad de víctimas.

[REDACTED] en su declaración no contradijo los testimonios de las testigos ni víctimas, e incluso reconoció su acogimiento aun cuando pretendió darle otros fines diversos a los del aprovechamiento del comercio sexual²⁴, que en definitiva era el paso previo a la explotación por el aprovechamiento económico de la facilitación de la prostitución de las mujeres que recibía.

Por lo demás, la disposición de habitaciones, además de la provisión de preservativos, claramente desvirtúan las excusas ensayadas como estrategia de defensa que en definitiva pretendían desconocer que allí se ejercía la prostitución.

A dichos testimonios corresponde agregar, para confirmar la presencia de las mujeres en dicho lugar y ceñir el espacio temporal en que los hechos fueron cometidos, los oficios de constatación policial agregados a fojas 79/vta.²⁵, que dieron cuenta de la presencia de XXXXX XXXXXX XXXXXX (C.A.A.), y de

²⁴ Empero, no debe perderse de vista el contenido del artículo 4 de la Ley 26.364: "Explotación. A los efectos de la presente ley, existe explotación en cualquiera de los siguientes supuestos:... c) Cuando se promoviere, facilitare, desarrollare o se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual...."

²⁵ De fecha 25 de febrero de 2009 cuando se consignó que el local de nombre "Tabarís" había dejado de funcionar el 23 de diciembre de 2008.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

fojas 80/6²⁶, relevando en dos oportunidades la presencia de XXXXXXX XXXXXX XXXXX (L.I.P.), en el mismo local nocturno que operaba bajo la habilitación municipal de güisquería.

El resto de las actuaciones policiales de fojas 85/108, contribuyen en verificar la presencia de las restantes mujeres, y el tiempo en que el local estuvo operando, mientras que la documental de fojas 118 a 131, las diversas denominaciones bajo la cual giraba el negocio de ██████████ autorizado por el municipio de Ingeniero Luiggi.

Finalmente, en lo que respecta a las piezas incorporadas por su lectura, cabe mencionar las fotografías de fojas 149/50, dando cuenta de la fachada del lugar donde funcionaba el local nocturno²⁷.

Por lo expuesto, comprendo que el hecho y la participación de la imputada en el mismo se encuentran debidamente acreditados, a través de un análisis razonado de la prueba testimonial escuchada y examinada la que fuera incorporada al juicio por su lectura.

No obstante ello, corresponde señalar que a tenor de la oposición de la Defensa Oficial sobre la

²⁶ Actuaciones labradas con motivo de las constataciones efectuadas en noviembre de 2009, cuando el lugar operaba bajo el nombre comercial "Las Gatitas", cuya propietaria era Armanda Inés GAUDINA.

²⁷ Ilustraciones que deben considerarse junto a la fecha de su obtención: 12 de noviembre de 2012.

incorporación por lectura del testimonio de XXXXXX
XXXXX XXXXXXXX (M.R.G.), obrante a fojas 179/200
vta., el precedente²⁸ correctamente citado impide su
valoración como prueba de cargo.

Es que aun cuando resolví favorablemente la
incorporación por su lectura al debate en los
términos del artículo 391, inciso 3° del Código
Procesal Penal de la Nación, por encontrarse
reunidos sus extremos y así haber sido solicitado
por la acusación, ello en nada empece la adecuada
resistencia respecto de la valoración de su
contenido que sustentó la defensa a partir del
precedente del Máximo tribunal de la República
Argentina.

En efecto, en el precedente citado, más allá de
las claras referencias al caso concreto que allí
formuló la Corte, también cabe resaltar el
considerando 13) en tanto ilustra que «... la
incorporación por lectura de las declaraciones se
produjo en el marco del art. 391 del Código Procesal
Penal de la Nación, en razón de que resultaron
infructuosas las numerosas diligencias para lograr
su comparencia a la audiencia no basta para
subsanan la lesión al derecho de defensa producida
durante el debate. El hecho de que el Estado haya
realizado todos los esfuerzos posibles para hallar

²⁸ Corte Suprema de Justicia de la Nación, 12 de diciembre de
2006, "Benítez, Aníbal Leonel s/ lesiones graves"



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

al testigo y para satisfacer la pretensión de la defensa de interrogarlo, carece de toda relevancia, pues lo que se encuentra en discusión es otra cosa: si la base probatoria obtenida sin control de la defensa es legítima como tal. De allí que la invocación de la imposibilidad de hacer comparecer al testigo no baste para subsanar la lesión al debido proceso que significa que, finalmente, la parte no haya tenido siquiera la posibilidad de controlar dicha prueba. Desde este punto de vista, lo decisivo no es la legitimidad del procedimiento de incorporación por lectura, el cual, bajo ciertas condiciones, bien puede resultar admisible, sino que lo que se debe garantizar es que al utilizar tales declaraciones como prueba se respete el derecho de defensa del acusado (conf. TEDH, caso Unterpertinger vs. Austria, serie A, N° 110, sentencia del 24 de noviembre de 1986, esp. párr. 31).»

En este caso, en tanto su testimonio era dirimente para dar por verificada la concurrencia o no de una circunstancia agravante por la pluralidad de víctimas, y en tanto muchas de las mujeres que declararon negaron haber sido sometidas sexualmente, no corresponde otra respuesta más que la que la propia Corte da en la aclaración del considerando 15) «Que cabe indicar que los criterios interpretativos precedentemente mencionados han sido

adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Castillo Petruzzi c. Perú" (CIDH, sentencia del 30 de mayo de 1999). Aun cuando no es posible dejar de señalar que las violaciones a garantías básicas que estaban en discusión en dicho caso eran de una gravedad difícilmente comparable con el sub lite, con relación a lo que aquí interesa, la Corte Interamericana consideró relevante la circunstancia de que la defensa no hubiera podido contrainterrogar a los testigos ni durante la instrucción ni con posterioridad e indicó: "Tal como lo ha señalado la Corte Europea, dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar a los testigos en su contra y a favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa" (cf. párr. 154, con remisión a los casos Barberá y Bönisch ya mencionados).»

Con dichos elementos, doy por acreditada la materialidad infraccionaria sostenida por la acusación, con los alcances expuestos, ya que conforman una sólida estructura y me permiten dar una respuesta afirmativa a los hechos que contiene el interrogante planteado respecto de [REDACTED].

Así voto y doy por contestada la **SEGUNDA CUESTIÓN**.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

A la misma cuestión, el Dr. José Mario Tripputi, dijo:

Adhiero al voto del colega Dr. Díaz Lacava, en tanto el desarrollo de la cuestión da acabada cuenta del acuerdo arribado, y compartir en definitiva sus conclusiones.

A la misma cuestión, el Dr. Marcos Javier Aguerri, dijo:

Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del Dr. Díaz Lacava.

TERCERA CUESTIÓN: en caso afirmativo, *¿qué calificación legal corresponde dar a los mismos?*

A partir del modo en que fueron respondidos los interrogantes precedentes, considero que los hechos que tuve por ciertos en la cuestión segunda deben calificarse como constitutivos de los delitos de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación sexual, en los términos de los artículos 145 bis del Código Penal (texto conforme Ley 26.364).

Las acciones atribuidas a [REDACTED] por la figura atribuida, requieren la "recepción o acogida" que es la acción que corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja.

La imputada no solo recibía a las mujeres que inmediatamente comenzaban a trabajar, sino incluso

había dispuesto una propiedad inmediata al salón donde las víctimas podían residir de manera más o menos estable (D'Alesio Andres, op. cit., p. 462).

En el caso, han sido claros los testimonios escuchados y también las constataciones efectuadas de donde se desprende no solo la recepción, sino el acogimiento que efectuaba sobre las mujeres que en estado de vulnerabilidad ejercían la prostitución en el local salón al frente de su casa.

La vulnerabilidad de ellas, consignada durante el juicio por sus testimonios al brindar los antecedentes a su arribo a la localidad de Ingeniero Luiggi, que por lo demás no fue cuestionado por la defensa, también se observan en el informe de la Relatora Especial sobre los derechos humanos de las víctimas de la trata de personas, especialmente mujeres y niños ante la ONU, Sra. Sigma Huda, "Integración de los derechos humanos de la mujer y la perspectiva de género", en tanto que «la mayor parte de la prostitución, tal y como se practica actualmente en el mundo, suele reunir los requisitos para que pueda ser considerada trata. Es raro dar con un caso en que los motivos que llevan a una persona a la prostitución, y las experiencias de esa persona dentro de la prostitución, no incluyan como mínimo un abuso de poder y/o un abuso de vulnerabilidad. En este contexto, poder y



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

vulnerabilidad deben entenderse también desde la óptica de las disparidades basadas en el sexo, la raza, etnia y la pobreza. Dicho de manera sencilla, el camino que lleva a la prostitución y a ese estilo de vida una vez que se ha caído en ella, raramente se caracterizan por el pleno ejercicio de los derechos de las víctimas o la obtención de oportunidades adecuadas» (citado por Marcela V. Rodriguez, "Tramas de la prostitución y al trata con fines de explotación sexual", p. 18 y ss., en Investigaciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Bs.As., 2012).

Por todo ello, la prostitución que ejercía y el rédito económico que obtenía [REDACTED] obtenían se desprende claramente del testimonio de las dos víctimas que concurrieron al juicio, y se condice con la modalidad de negocios que el resto de las testigos le atribuyó: repartir el 50% del dinero que cada mujer lograba que hicieran los individuos que concurrían al local nocturno propiedad de [REDACTED] [REDACTED].

De este modo, las acciones descriptas se encuentran verificadas con los elementos ponderados al tratar la cuestión segunda de este voto, y que dan cuenta de la culpabilidad de la imputada ante la

posibilidad de comprender la naturaleza y entidad del carácter del injusto de su acto²⁹.

La habilitación municipal y los controles que al respecto se efectuaban, de ningún modo la habilitaban a facilitar la prostitución, ni menos aún obtener provecho de ella.

Por ello, propongo subsumir la acción en reproche como constitutiva del delito de acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años de edad mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con fines de explotación, en los términos del artículo 145 bis del Código Penal (texto conforme Ley 26.364).

Así voto y doy por contestada la **TERCERA CUESTIÓN**.

A la tercera cuestión, el Dr. **José Mario Tripputi**, dijo:

Adhiero al voto del colega Dr. Díaz Lacava.

A la misma cuestión, el Dr. **Marcos Javier Aguerri**, dijo:

Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del Dr. Díaz Lacava.

CUARTA CUESTIÓN: *¿qué pronunciamiento debe dictarse?*

El juez **Pablo Ramiro Díaz Lacava**, dijo:

Entiendo que el monto de pena propuesta por el Ministerio Público Fiscal en tanto es idéntico al mínimo legal, debe ser receptado, ante la ausencia

²⁹ Conforme los autores Zaffaroni, Eugenio; Alagia, Alejandro y Slokar, Alejandro; "Derecho Penal Parte General"; Ediar; Bs.As.; 2000; p. 700 y ss.



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

de circunstancias agravantes y la concurrencia de atenuantes, por lo que corresponderá imponerle una pena de tres años de prisión, que podrá ser dejada en suspenso, con costas.

Para dar razones de esa determinación, corresponde receptor los minorantes valorados por el Fiscal General, ya que deben incidir al momento de especificar la pena por la responsabilidad que impondrá el Estado sobre el individuo en un intento de lograr la mejor reinserción social, el buen concepto vecinal del que ya goza como la favorable impresión causada durante la jornada de juicio.

En función de ello, concluyo que corresponderá imponer a [REDACTED], una pena de tres años de prisión y costas (5, 26, 27 bis, 29 inciso 3°, 40, 41 y 145 bis del Código Penal -texto conforme Ley 26.364-, y 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación); cuyo cumplimiento deberá dejarse en suspenso.

Asimismo deberá imponérsele que fije residencia durante el lapso de dos años conforme lo previsto por el inciso 1° del artículo 27 bis del Código Penal, bajo apercibimiento de serle revocada la condicionalidad de la misma, por los hechos ocurridos entre los años 2008 y fines de 2010, en la localidad de Ingeniero Luiggi de esta Provincia.

Respecto del inmueble donde se produjo la explotación sexual, en tanto no se ha acreditado la titularidad del bien por parte de quien tiene a su cargo el impulso de la acción penal pública, deberá diferirse su decisión hasta tanto se compruebe la propiedad de [REDACTED] sobre el mismo, o eventualmente se inicien las acciones legales pertinentes contra eventuales terceros de mala fe.

Finalmente, corresponderá poner a disposición del Ministerio Público Fiscal el registro de la audiencia, en virtud de la identificación por parte de la víctima XXXXX XXXXXX XXXXXX (C.A.A.) de [REDACTED] padre de su hijo, como la persona que bajo violencia y amenazas la trasladó para ser explotada sexualmente.

Es mi voto.

A esta cuestión, el juez **José Mario Tripputi**, dijo:

Adhiero al voto del colega Dr. Díaz Lacava.

A la misma cuestión, el juez **Marcos Javier Aguerri**, dijo:

Por los fundamentos expuestos, adhiero al voto del Dr. Díaz Lacava.

En mérito al acuerdo que antecede y dejando constancia de haberse dado lectura a la parte dispositiva de la presente el día catorce de marzo del año dos mil dieciocho, la que a continuación se



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SANTA ROSA

transcribe, el TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL DE LA PAMPA, por unanimidad;

FALLA:

PRIMERO: NO HACER LUGAR al planteo de nulidad efectuado por la defensa.

SEGUNDO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN del hecho calificado como constitutivo del delito de sostenimiento de una casa de tolerancia, reprochado a [REDACTED] (artículos 59 inciso 3º, 65 inciso 3º y 4º, 67 *in fine* del Código Penal, y 17 de la Ley 12.331).

TERCERO: ABSOLVER a [REDACTED], cuyas demás condiciones personales obran en autos, por el hecho por el que fuera investigada en la presente causa calificado como sostenimiento de una casa de tolerancia, como ocurridos entre los años 2008 y fines de 2010, en la localidad de Ingeniero Luiggi de esta provincia, sin costas.

CUARTO: CONDENAR a [REDACTED] de demás condiciones personales obrantes en autos, como autora del delito de Acogimiento y recepción de mujeres mayores de dieciocho años mediando abuso de una situación de vulnerabilidad con la finalidad de explotación sexual, a la pena de TRES AÑOS de PRISIÓN, dejándose en suspenso el cumplimiento de la pena privativa de libertad y costas. Asimismo deberá fijar residencia durante el lapso de dos años conforme lo previsto por el inciso 1º del artículo 27 bis del

Código Penal, bajo apercibimiento de serle revocada la condicionalidad de la misma, por los hechos ocurridos entre los años 2008 y fines de 2010, en la localidad de Ingeniero Luiggi de esta Provincia.

RIGEN los artículos 5, 26, 27 bis, 29, inciso 3º, 40, 41, 145 bis, primera parte -según Ley 26.364- del Código Penal y 401, 403, 530, 531 y concordantes del Código Procesal Penal de la Nación.

QUINTO: IMPONER a la condenada el pago de la tasa de justicia, que asciende a la suma de pesos sesenta y nueve con sesenta y siete centavos (\$69,67) de conformidad a lo establecido por la Ley 23.898, dentro del quinto día de notificado.

Regístrese, protocolícese, remítase copia de la presente a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás comunicaciones correspondientes.